

Reyal Urbis, S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, comunica a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) la siguiente

INFORMACIÓN RELEVANTE

El Consejo de Administración de Reyal Urbis, S.A. en su sesión celebrada en el día de hoy ha acordado, por unanimidad, y previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, disolver temporalmente la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, asumiendo sus competencias la citada Comisión de Auditoría y Cumplimiento y, en consecuencia, aprobar un nuevo texto refundido del Reglamento del Consejo de Administración, que se adjunta como Anexo a la presente comunicación

Madrid, a 27 de noviembre de 2012

D. Juan Carlos Salas Lamamié de Clairac
Secretario del Consejo de Administración de Reyal Urbis S.A



**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN**

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO 1.- FINALIDAD:	1
ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN:	1
CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	1
ARTÍCULO 3.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN:	1
ARTÍCULO 4.- CREACIÓN DE VALOR PARA EL ACCIONISTA:	3
CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	3
ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA:	3
ARTÍCULO 6.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA:	4
CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	4
ARTÍCULO 7.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO:	4
ARTÍCULO 8.- EL VICEPRESIDENTE:	4
ARTÍCULO 9.- EL CONSEJERO DELEGADO:	4
ARTÍCULO 10.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO:	5
ARTÍCULO 11.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO:	5
ARTÍCULO 12.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:	6
ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN EJECUTIVA:	7
ARTÍCULO 14.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO:	7
ARTÍCULO 15.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES:	9
CAPÍTULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	11
ARTÍCULO 16.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:	11
ARTÍCULO 17.- DESARROLLO DE LAS SESIONES:	12
CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN, REELECCIÓN RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	12
ARTÍCULO 18.- NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS;	12

ARTÍCULO 19.- DURACIÓN DEL CARGO:	13
ARTÍCULO 20.- CESE DE LOS CONSEJEROS:	13
ARTÍCULO 21.- RÉGIMEN DE ACUERDOS RELATIVOS A CONSEJEROS:	14
CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	14
ARTÍCULO 22.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN:	14
ARTÍCULO 23.- AUXILIO DE EXPERTOS:	15
CAPÍTULO VIII.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS	15
ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO:	15
ARTÍCULO 25.- TRANSPARENCIA DE LAS RETRIBUCIONES:	16
CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO	16
ARTÍCULO 26.- OBLIGACIONES DEL CONSEJERO:	16
CAPÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	19
ARTÍCULO 27.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS:	19
ARTÍCULO 28.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES:	20
ARTÍCULO 29.- TRANSACCIONES CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS:	20
ARTÍCULO 30.- RELACIONES CON LOS MERCADOS:	20
ARTÍCULO 31.- RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS:	21

“REYAL URBIS, S.A.”

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I.- INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD:

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de REYAL URBIS, S.A. (la Sociedad), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, actualizando, modificando y recogiendo así en un único documento un conjunto de medidas y prácticas adoptadas ya anteriormente.

ARTÍCULO 2.- INTERPRETACIÓN:

Este Reglamento del Consejo de Administración se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones sobre buen gobierno corporativo mantenidos en los informes oficiales emitidos en España.

CAPÍTULO II.- MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN:

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta y, en particular, las siguientes:
 - (a) Aprobar las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
 - (i) el Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
 - (ii) la política de inversiones y financiación;
 - (iii) la definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - (iv) la política de gobierno corporativo;
 - (v) la política de responsabilidad social corporativa;
 - (vi) la política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - (vii) la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;

(viii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

(b) Aprobar las siguientes decisiones:

(i) la retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;

(ii) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;

(iii) las inversiones u operaciones de todo tipo que, por sus especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;

(iv) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad o de su grupo;

(v) la aprobación del Reglamento de funcionamiento y régimen interior del Consejo de Administración y sus modificaciones, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. El Consejo de Administración informará a la Junta General de Accionistas de la aprobación del Reglamento y de sus modificaciones, e instará su comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y su inscripción en el Registro Mercantil;

(vi) la determinación del contenido de la página web de la Sociedad; y

(vii) las específicamente previstas en este Reglamento.

(c) Aprobar las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados (Operaciones Vinculadas).

Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas Operaciones Vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

(1) que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;

(2) que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate; y

(3) que su cuantía no supere el uno por ciento (1%) de los ingresos anuales consolidados del grupo del que la Sociedad es matriz.

El Consejo aprobará las Operaciones Vinculadas previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras (b) y (c) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a la posterior ratificación.

ARTÍCULO 4.- CREACIÓN DE VALOR PARA EL ACCIONISTA:

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito, e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas y guiándose por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la Sociedad, y velando siempre por que la Sociedad respete las leyes y reglamentos, cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos y actúe de conformidad con los criterios, valores y modelos de conducta de general aceptación.

CAPÍTULO III.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA:

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del mismo los Consejeros no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y que dentro de aquéllos haya, al menos, un tercio de Consejeros independientes.

Se entenderá que son ejecutivos los Consejeros que posean funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de sus sociedades participadas, o mantengan una relación contractual distinta de la condición por la que se les nombre.

Se considerará que son independientes los Consejeros no ejecutivos que hayan sido designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

Se entenderá que son dominicales los Consejeros que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los señalados anteriormente.

El carácter de cada Consejero deberá explicarse por el Consejo de Administración, ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento, y se confirmará, o en su caso, revisará anualmente, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, previa verificación por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 6.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA:

1. El Consejo de Administración estará formado por el número de Consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados por los Estatutos Sociales.

2. El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio Consejo.

CAPÍTULO IV.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO:

1. El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de superior jerárquico de la Sociedad. Con independencia de lo anterior, el Consejo de Administración podrá acordar la delegación en el Presidente de alguna o todas sus facultades que sean delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, en los Estatutos y en el presente Reglamento.

2. El Presidente dirigirá los debates en las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 8.- EL VICEPRESIDENTE:

El Consejo designará además uno o dos Vicepresidentes. De existir varios Vicepresidentes, serán numerados correlativamente.

El Vicepresidente, o el Vicepresidente 1º en caso de que se nombre más de uno, será no ejecutivo.

En caso de ausencia, imposibilidad o enfermedad del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente, o el Vicepresidente 1º en caso de que hubiera más de uno, o, en defecto de éste, por el Vicepresidente 2º, y, a falta de todos ellos, por el Administrador de más edad.

ARTÍCULO 9.- EL CONSEJERO DELEGADO:

1. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en uno o varios de sus miembros, dándoles o no la denominación de Consejeros Delegados o cualquier otra que estime oportuna.

2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas, sea cual sea la denominación de su cargo, requerirán para su validez el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

3. El Consejero Delegado, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración y del Presidente, como superior jerárquico de la Compañía, se ocupará de la conducción del negocio y de las máximas funciones ejecutivas de la Sociedad.

ARTÍCULO 10.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO:

1. Para desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Administración no se requiere la cualidad de Consejero. Para salvaguardar la independencia, imparcialidad

y profesionalidad del Secretario, su nombramiento y cese serán informados por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.

2. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de elaborar las Actas en las que deberán recogerse los acuerdos adoptados y de dar fe de los mismos. Además, el Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo:

(a) se ajusten a la letra y al espíritu de las Leyes y de sus reglamentos, incluidos los aprobados por los organismos reguladores;

(b) sean conformes con los Estatutos de la Sociedad y los Reglamentos de la Junta y del Consejo garantizando que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados; y

(c) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código Unificado de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas.

3. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Secretario será también de las Comisiones que en el seno de aquél pudieran constituirse.

ARTÍCULO 11.- EL VICESECRETARIO DEL CONSEJO:

1. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de las funciones de Secretario de este órgano.

2. Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del propio Consejo.

ARTÍCULO 12.- COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

1. Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual al Presidente o a cualquier otro Consejero y de la facultad que le asiste para constituir Comisiones delegadas por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva de la que formarán parte el Presidente y, si existiere, el Consejero Delegado.

2. En el caso de que el Consejo de Administración creara la Comisión Ejecutiva, establecerá su composición, que será reflejo de la composición del Consejo, y determinará las reglas de su funcionamiento. Las facultades de dicha Comisión serán las que, en cada caso, le delegue el Consejo con los límites de la Ley y los Estatutos Sociales.

3. En caso de designarse una Comisión Ejecutiva, ésta habrá de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones sobre los mismos en sus sesiones.

4. Serán Presidente y Secretario de la Comisión Ejecutiva quienes a su vez lo sean del Consejo de Administración.

5. Asimismo, se constituirá una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y, en su caso, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas en los artículos siguientes.

6. Serán reglas de composición y funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y, en caso de existir, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las siguientes:

(a) el Consejo designará los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; deliberando sobre sus propuestas e informes;

(b) dichas Comisiones estarán compuestas en su mayoría por consejeros no ejecutivos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión;

(c) sus Presidentes serán consejeros, preferentemente, independientes. En todo caso, al menos un miembro de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será un Consejero independiente;

(d) podrán recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones; y

(e) de sus reuniones se levantará acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 13.- LA COMISIÓN EJECUTIVA:

1. La Comisión Ejecutiva, cuando exista, estará compuesta por un máximo de cinco Consejeros. El Presidente y el Secretario del Consejo de Administración serán también el presidente y secretario de la Comisión Ejecutiva.

2. La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración.

3. La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.

Todos los miembros del Consejo que no lo sean también de la Comisión Ejecutiva podrán asistir al menos dos veces al año a las sesiones de ésta, para lo que serán convocados por el Presidente, si así lo solicitaren.

ARTÍCULO 14.- LA COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CUMPLIMIENTO:

1. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará formada por un mínimo de tres miembros, y un máximo de cinco miembros, y al menos la mayoría serán no ejecutivos. Además, al menos uno de sus miembros será un Consejero independiente, y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

2. Los miembros de esta Comisión, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta, preferentemente, sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos. Serán los miembros de esta Comisión quienes designarán, de entre ellos, al Presidente de la misma, el cual deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese. Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento designarán como Secretario al Secretario o al Vicesecretario del Consejo de Administración, que si no fueran miembros del Consejo, tendrán voz, pero no voto.

3. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

1º En relación con los sistemas de información y control interno:

(a) supervisar y conocer el proceso de elaboración y presentación, así como la integridad de la información financiera regulada relativa a la Sociedad y al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;

(b) revisar las cuentas de la Sociedad y del Grupo, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección;

(c) supervisar la eficacia del control interno de la sociedad y los sistemas de gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;

(d) supervisar los servicios de Auditoría interna, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría;

(e) revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes o actuaciones de inspección de las autoridades administrativas de supervisión y control;

(f) conocer y, en su caso, dar respuesta a las iniciativas, sugerencias o quejas que planteen los accionistas respecto del ámbito de las funciones de esta Comisión;

(g) informar las propuestas de modificación del presente Reglamento con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración;

(h) informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

2º En relación con el auditor externo:

(a) proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas la designación del Auditor de Cuentas, así como sus condiciones de contratación, el alcance de su mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación de su nombramiento;

(b) recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones;

(c) asegurar la independencia del Auditor de Cuentas y, a tal efecto:

(i) la Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de Auditor de Cuentas y lo acompañará de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido;

(ii) esta Comisión se asegurará de que la Sociedad y el Auditor de Cuentas respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;

(iii) la Comisión deberá verificar el porcentaje que representan los honorarios satisfechos por todos los conceptos sobre el total de los ingresos de la firma auditora, y la antigüedad del socio responsable del equipo de auditoría en la prestación del servicio a la Sociedad. En la Memoria anual se informará de los honorarios pagados a la firma auditora, incluyendo información relativa a los honorarios correspondientes a servicios profesionales distintos a los de Auditoría;

(iv) la Comisión de Auditoría establecerá las oportunas relaciones con el Auditor de Cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en peligro la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, la Comisión recibirá anualmente del Auditor de Cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados Auditor de Cuentas o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas; y

(v) la Comisión emitirá anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del Auditor de Cuentas o sociedades de auditoría. Este informe se pronunciará, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

- (d) servir de canal de comunicación entre el Consejo y el Auditor de Cuentas, evaluar los resultados de cada Auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquél y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros;
- (e) supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de Auditoría sean redactados de forma clara y precisa;
- (f) favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

3 bis. Además, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento asumirá las funciones y competencias propias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones establecidas en el texto del presente Reglamento del Consejo de Administración en caso de que esta última no esté constituida.

4. El responsable de la función de Auditoría interna presentará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento su plan de trabajo, le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.

5. Los servicios de Auditoría interna de la Compañía dependerán del Consejo de Administración, al que reportarán. Sin perjuicio de ello, los servicios de auditoría interna de la Compañía atenderán los requerimientos de información que reciban de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

6. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento deberá informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente. La Comisión deberá asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerará la procedencia de una revisión limitada del Auditor de Cuentas.

7. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, al menos, cuatro veces al año y cuantas veces sea convocada por su Presidente cuando lo estime oportuno o sea requerido al efecto por acuerdo de la propia Comisión o a solicitud de dos cualesquiera de sus miembros. Está obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

8. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento podrá recabar asesoramientos externos en los términos del artículo 23 del presente Reglamento.

9. A través de su Presidente, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos, dos veces al año.

ARTÍCULO 15.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES:

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros, todos no ejecutivos. Los miembros de esta Comisión designarán, de entre ellos, al Presidente de la misma.

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes

funciones:

(a) proponer al Consejo de Administración los criterios que deben seguirse para la composición del mismo y para la selección de quienes hayan de ser propuestos para el cargo de Consejero;

(b) formular, con criterios de objetividad y adecuación a los intereses sociales, las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros a que se refiere el apartado 2 del artículo 18 de este Reglamento;

(c) proponer al Consejo de Administración:

(i) la política de retribución de (i) los consejeros - tanto en su condición de tales como las que les corresponda por el desempeño en la Sociedad de otras funciones distintas a las de Consejero- y (ii) los altos directivos;

(ii) la retribución individual de los consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos; y

(iii) las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos;

(d) velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad, y por la transparencia de las retribuciones revisando periódicamente los programas de retribución, ponderando su acomodación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los Consejeros se ajusten a criterios de adecuación con los resultados de la Sociedad;

(e) velar por la inclusión en la Memoria anual de información acerca de las remuneraciones del Consejo de Administración;

(f) evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido;

(g) examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada;

(h) velar por el cumplimiento por parte de los Consejeros de las obligaciones establecidas en el artículo 26 del presente Reglamento, emitir los informes previstos en el mismo así como recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas a adoptar respecto de los Consejeros en caso de incumplimiento de aquéllas o del Código de Conducta del Grupo en los Mercados de Valores; e

(i) informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y a las retribuciones de los altos directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.

4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia Comisión o de su Presidente y, al menos, dos veces al año, pudiendo asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno por la propia Comisión.

5. En caso de no estar constituida una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, las funciones y competencias de dicha Comisión contenidas en el texto del presente Reglamento serán desarrolladas por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

CAPITULO V.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

1. El Consejo aprobará el calendario de sus reuniones anuales, con un mínimo de diez. Además, el Consejo se reunirá siempre que el Presidente así lo decida, a iniciativa propia; a petición de, al menos, tres Consejeros, o a petición de un Consejero independiente. En particular, los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

2. La convocatoria se hará, en todo caso, por el Presidente o, en su caso, por los Consejeros convocantes conforme al apartado 1 anterior; y se enviará con cuatro días de antelación, como mínimo, por escrito.

El proyecto de Orden del Día que proponga el Presidente o, en su caso, los Consejeros convocantes conforme al apartado 1 anterior se enviará al menos cuatro días antes de la celebración del Consejo por el mismo medio previsto en el párrafo anterior. Con antelación suficiente se facilitará a los Consejeros la información que se presentará en la reunión del Consejo.

3. El Orden del Día se aprobará por el Consejo en la propia reunión. Todo miembro del Consejo podrá proponer la inclusión de cualquier otro punto no incluido en el proyecto de Orden del día.

Durante la reunión o/y con posterioridad a la misma se proporcionará a los Consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el Orden del Día. Además, todo Consejero tendrá derecho a recabar y obtener la información y el asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones; el ejercicio de este derecho se canalizará a través del Secretario del Consejo.

4. El Consejo dispondrá de un catálogo formal de materias reservadas a su conocimiento y elaborará un plan para la distribución de las mismas entre las sesiones ordinarias previstas en el calendario aprobado por el propio Consejo.

ARTÍCULO 17.- DESARROLLO DE LAS SESIONES:

1. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo, reduciéndose las inasistencias de los mismos a casos indispensables. Cuando no puedan hacerlo personalmente, podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro Consejero, al que deberán dar las instrucciones oportunas, para que los represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo Consejero ostentar varias delegaciones.

2. El Presidente, como responsable eficaz del funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los Consejeros reciban con carácter previo a las sesiones del Consejo información suficiente, estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.

3. Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo, puede ser contraria al interés social. Otro tanto harán, de forma especial, los Consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de interés, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

4. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado, el Secretario dejará constancia de ellas en el acta.

5. Salvo en los casos en que específicamente se requiera una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes y representados.

CAPÍTULO VI.- DESIGNACIÓN, REELECCIÓN RATIFICACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 18.- NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN Y RATIFICACIÓN DE CONSEJEROS:

1. Los Consejeros serán designados, reelegidos o ratificados por la Junta General o por el Consejo de Administración, según proceda, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos sociales.
2. Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte el propio Consejo en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán, a su vez, estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En todo caso, si el Consejo se apartara de la propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.
3. En la selección de quien haya de ser propuesto para el cargo de Consejero se atenderá a que el mismo sea persona de reconocida solvencia, competencia y experiencia concediéndose, además, especial importancia, en su caso, a la relevancia de su participación accionarial en el capital de la Sociedad. En todo caso, los procedimientos de selección de consejeros no adolecerán de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de mujeres para ostentar el cargo de consejeras y, en la medida en que haya vacantes a cubrir en el Consejo, la Sociedad buscará, entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.
4. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en ellos y en este Reglamento.
5. No se fija ningún límite de edad para ser nombrado Consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo.

ARTÍCULO 19.- DURACIÓN DEL CARGO:

1. La duración del cargo de Consejero será de cinco años. Los Consejeros cesantes podrán ser reelegidos, una o varias veces por períodos de igual duración máxima.
2. Los Consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su cargo en la primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación.
3. El Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad competidora que tenga un objeto social análogo al de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.

ARTÍCULO 20.- CESE DE LOS CONSEJEROS:

1. Los Administradores cesarán cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas, sin perjuicio de la facultad de presentar su renuncia de acuerdo con lo previsto en las leyes.

2. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo. Dicho cese podrá asimismo proponerse como consecuencia de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que determinen un cambio significativo en la estructura del capital de la Sociedad.

3. El nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo para el que fueron nombrados, se haya celebrado la Junta General siguiente sin ser reelegidos o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de Cuentas del ejercicio anterior.

4. Además, los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión si aquél, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, lo considerase conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo o al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

5. Los Consejeros dominicales deberán presentar su dimisión cuando el accionista a quien representen transmita íntegramente su participación accionarial. También deberán hacerlo cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros dominicales.

6. El cese de los Consejeros, ya sea por dimisión o por cualquier otro motivo, será comunicado como hecho relevante y puesto de manifiesto el motivo en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, siempre y cuando no se haya opuesto expresamente a facilitar dicha información el Consejero, al tiempo de presentar su cese o dimisión. En especial, en caso de que la dimisión del Consejero se deba a que el Consejo haya adoptado decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero haya hecho constar serias reservas y como consecuencia de ello optara por dimitir, en la carta de dimisión que dirija al resto de miembros, hará constar expresamente esta circunstancia, alcanzando esta última obligación también al Secretario que no sea Consejero.

ARTÍCULO 21.- RÉGIMEN DE ACUERDOS RELATIVOS A CONSEJEROS:

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones del Consejo de Administración o de sus comisiones que traten de ellas.

CAPÍTULO VII.- INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 22.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN:

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar los libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus dependencias e instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2. Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Secretario del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

3. La Sociedad establecerá un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Se ofrecerán también a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 23.- AUXILIO DE EXPERTOS:

1. Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros pueden solicitar, a través del Secretario del Consejo de Administración, la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de especial relieve o complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

2. La decisión de contratar corresponde al Consejo de Administración que podrá denegar la solicitud si considera:

(a) Que no es preciso para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros.

(b) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema; o

(c) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII.- REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 24.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO:

1. De acuerdo con lo previsto en los Estatutos sociales de la Sociedad, los miembros del Consejo de Administración, así como los miembros de las Comisiones delegadas del mismo, tendrán derecho a percibir las dietas, asignaciones y demás prestaciones asistenciales que determine la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Las percepciones previstas en el párrafo anterior son compatibles con, e independientes de, las retribuciones, compensaciones, sueldos o indemnizaciones, de cualquier clase, que perciban aquellos Consejeros que, además, cumplan funciones

ejecutivas, o de alta dirección, dentro de la Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la misma, ya sea laboral – común o especial de alta dirección – mercantil o de prestación de servicios, y que podrán consistir en: (a) una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una cantidad variable, en función del grado de consecución de los objetivos de cada una de las Direcciones, Áreas o Departamentos que pudieran dirigir o coordinar, o correlacionada con algún indicador de los rendimientos del ejecutivo o de la empresa; (c) una cantidad asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos y/o (d) una indemnización para el caso de cese de su relación con la Sociedad, no debido a incumplimiento imputable al ejecutivo.

2. El Consejo procurará que la retribución del Consejero se ajuste a criterios de adecuación con la marcha de la Sociedad.

3. El Consejo velará para que la remuneración de los Consejeros no ejecutivos, sea tal que ofrezca incentivos para su dedicación y sea acorde con la cualificación y responsabilidad del cargo, pero que no comprometa su independencia.

En cualquier caso, se circunscribirá a los Consejeros ejecutivos las remuneraciones mediante entrega de acciones, opciones sobre acciones o instrumentos referenciados al valor de la acción de la Sociedad o de sociedades del grupo.

4. El Consejo de Administración elaborará anualmente un informe sobre las remuneraciones de sus consejeros, que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para futuros años. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros. Este informe anual se difundirá y someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la Junta General Ordinaria de accionistas.

ARTÍCULO 25.- TRANSPARENCIA DE LAS RETRIBUCIONES:

El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar que en la Memoria anual se informe de la retribución agregada o global de los Consejeros en su condición de tales.

El Consejo velará por la transparencia de las retribuciones de los Consejeros y, a tal efecto, consignará en la memoria de la Sociedad todas las retribuciones percibidas por los Consejeros, sea en su condición de Consejeros, en su condición de ejecutivos, en su caso, o en cualquier otra, ya hayan sido satisfechas por la Sociedad o por otras sociedades del Grupo Rey al Urbis.

CAPÍTULO IX.- DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26.- OBLIGACIONES DEL CONSEJERO:

1. Los Consejeros deberán informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un

representante leal, cumpliendo los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad.

Asimismo, los miembros del Consejo de Administración y el Secretario y Vicesecretario no Consejeros tendrán las siguientes obligaciones:

(a) Obligación de confidencialidad:

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de todos los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el ejercicio del cargo, subsistiendo esta obligación aún cuando haya cesado en el mismo. Toda la documentación de la Sociedad o de su Grupo de que disponga por su cargo de Consejero tiene carácter confidencial y ni esta, ni las informaciones antes referidas podrán ser reveladas de forma alguna, salvo en los siguientes supuestos:

(i) Que por acuerdo del Consejo se excepcione expresamente de este carácter, siempre que la divulgación no tenga consecuencias perjudiciales para el interés social.

(ii) En todo caso, en los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o se trate de informaciones requeridas o que hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el administrador sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a aquélla.

(b) Obligación de no competencia:

A petición de cualquier socio y por acuerdo de la Junta General, cesarán en su cargo los Consejeros que lo fueren de otra entidad competidora y los que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad.

Los Consejeros deberán comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas vinculadas a que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan. Dicha información se incluirá en la Memoria.

Los consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en el párrafo anterior.

(c) Obligación de abstención e información en los casos de conflicto de interés:

El Consejero deberá comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad y se

abstendrá de asistir e intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los Consejeros serán objeto de información en la Memoria, sin perjuicio de la información que la sociedad deba incluir en el Informe Anual de Gobierno Corporativo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación.

Las Operaciones Vinculadas, deberán ser autorizadas o ratificadas, sin la participación del Consejero interesado, por el Consejo de Administración, salvo que se trate de operaciones que cumplan simultáneamente con los requisitos señalados en el artículo 3 (c) del presente Reglamento, en cuyo caso la autorización del Consejo no será necesaria. Se exceptúan también, en el caso de Consejeros ejecutivos, las operaciones amparadas en Convenios colectivos, acuerdos o regulaciones similares.

La autorización del Consejo de Administración a que se refiere el párrafo anterior deberá ir precedida del informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. En la Memoria de la Sociedad se deberá informar sobre las operaciones de estas características que realicen los Consejeros, o personas que actúen por cuenta de éstos, con la Sociedad o con otras del mismo Grupo, durante el ejercicio social al que se refieran las Cuentas anuales.

(d) Obligación de no hacer uso de los activos sociales:

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni utilizar su nombre o invocar su condición de Administrador para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a él vinculadas o para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

(e) Obligación de pasividad:

El Consejero deberá abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores o bienes de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

(f) Obligación de no aprovechar en beneficio propio las oportunidades de negocio:

El Consejero no puede aprovechar en beneficio propio o en el de una persona vinculada una oportunidad de negocio de la Sociedad, a no ser que ésta desista de explotarla sin mediar influencia del Consejero y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. A estos efectos, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión en operación comercial u otras operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad que hayan surgido o se hayan descubierto en conexión con el ejercicio de su cargo por el Consejero, o mediante la utilización de medios o información de la Sociedad o en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

(g) Obligación de dedicación:

Los Consejeros dedicarán a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, y en consecuencia:

(i) informarán a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida; y

(ii) no podrán formar parte de más de cuatro (4) Consejos de Administración de sociedades cotizadas, salvo autorización previa por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Se exceptúan a estos efectos las sociedades que formen parte del grupo de Reyal Urbis, así como las sociedades patrimoniales de los Consejeros.

Asimismo, los Consejeros estarán sujetos a las normas que les sean aplicables del Código de Conducta de Reyal Urbis, S.A. en los Mercados de Valores.

2. A efectos del presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros:

(a) El cónyuge del Consejero o las personas con análoga relación de afectividad.

(b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o del cónyuge del Consejero.

(c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero.

(d) Las sociedades en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Respecto del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas las siguientes:

(a) Los socios que se encuentren, respecto del Consejero persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

(b) Los Consejeros, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del Consejero persona jurídica.

(c) Las sociedades que formen parte del mismo Grupo, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio, y sus socios.

(d) Las personas que respecto del representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los Consejeros de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

CAPÍTULO X.- RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 27.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS:

1. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

2. El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, de toda cuanta información sea legalmente exigible y, a través del Secretario y/o Vicesecretario, atenderá las solicitudes de información que en relación con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas antes de la Junta General. Asimismo, y a través del Presidente, de cualquier Consejero o del Secretario o Vicesecretario, atenderá las preguntas que en relación también con los asuntos del Orden del Día le formulen los accionistas en el propio acto de la Junta General.

ARTÍCULO 28.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES:

1. El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

2. En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega de, o a éstos, de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

ARTÍCULO 29.- TRANSACCIONES CON ACCIONISTAS SIGNIFICATIVOS:

El Consejo conocerá de cualquier transacción directa o indirecta entre la Sociedad y un accionista significativo, valorando la transacción desde el punto de vista de la igualdad de trato debido a todos los accionistas y de las condiciones de mercado, y recogiendo en la Memoria información sobre tales transacciones.

ARTÍCULO 30.- RELACIONES CON LOS MERCADOS:

1. El Consejo de Administración informará al público de manera inmediata sobre:

(a) Los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en formación del precio de cotización bursátil de la acción de la Sociedad.

(b) Los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad.

- (c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
- (d) Las operaciones vinculadas de especial relieve con los miembros del Consejo.
- (e) Las operaciones de autocartera que tengan especial importancia.

2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y cualquier otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. A tal efecto, dicha información será conocida por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento antes de ser difundida.

3. En la documentación pública anual el Consejo de Administración incluirá información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno.

4. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para que, a través de su página web, que deberá mantener actualizada, se haga pública la siguiente información sobre sus Consejeros:

- (a) perfil profesional y biográfico;
- (b) otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- (c) indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos;
- (d) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores, y;
- (e) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

ARTÍCULO 31.- RELACIONES CON EL AUDITOR DE CUENTAS:

1. Las relaciones del Consejo de Administración con el Auditor de Cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

Ello no obstante, el Auditor de Cuentas asistirá una vez al año a las reuniones del Consejo de Administración para presentar el correspondiente informe, a fin de que todos los Consejeros tengan la más amplia información sobre el contenido y conclusiones de los informes de auditoría relativos a la Sociedad y al Grupo.

2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacerle, por todos los conceptos, sean superiores al dos por ciento de los ingresos totales de las mismas durante el último ejercicio. Asimismo, supeditará la contratación de una firma de auditoría a la condición de que el socio responsable del equipo destinado a la Sociedad sea sustituido cada cuatro años.

3. No se contratarán con la firma auditora otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
4. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
5. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de Cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.